



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00042-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 28 de agosto del 2006, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de quince (15) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8227bb322fc0d0b18534d8ab872272eb1d3b1f9459314494f3bb191cc16a41e

Documento generado en 19/06/2021 09:11:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00149-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 13 de abril del 2005, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9288b2879d314a0580fa6c677cd4a95a656c442c9d9dcc53918376e53955f5f1

Documento generado en 19/06/2021 09:11:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00223-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 13 de abril del 2009, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento y se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aeeddc5cb50da7ae82a9ff45dc8f2ae915a0f42f59e83ef8903d69700dd0aac

Documento generado en 19/06/2021 09:11:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00295-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 8 de julio del 2005, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7e6757ee23cebcf5d48fba496a3dc2b8433fa84f324e200aa993915d2dacd

Documento generado en 19/06/2021 09:11:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00332-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 25 de julio del 2005, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de dieciséis (16) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67f471d6f740c3b2d2c714802eed91be77a0a499dd0253557e21353974ffdb7

Documento generado en 19/06/2021 09:11:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00348-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 8 de agosto del 2007, se libro mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comentario.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae99ea0dc8d0a36fc217ed5213e0b980617e250658e3276a49910e5b2cff3ad

Documento generado en 19/06/2021 09:11:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00369-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 10 de agosto del 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento y se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b657523c4bf0b6b547c2598e6c0a2cd61b9803346fbd16b443079d7c6ba5aee

Documento generado en 19/06/2021 09:11:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00387-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 30 de octubre del 2007, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca5b1fcf8bfc1299337ed669211da1cb54ec9dd4f932e3e979f257bc53097dee

Documento generado en 19/06/2021 09:11:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00390-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 30 de octubre del 2007, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fec166e17cffc878c30c7fca0e499c1a44a77d13827604f494d229e3ab820e9

Documento generado en 19/06/2021 09:11:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00397-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 14 de abril del 2008, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento y se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050b56ff8e98b57a1ae3b85fc4e54910fa4d693ddec08891ab530003251aaafc

Documento generado en 19/06/2021 09:11:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00420-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 14 de mayo del 2008, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabef766d2dbaa27f1986db4fb297eae1e28a2df64629a2e31358a6eb0671c29

Documento generado en 19/06/2021 09:11:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2005- 00422-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 29 de octubre del 2007, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1348eec55cd45265c6b7288dece6ec961cb0166c1030af12377230a221583bf5

Documento generado en 19/06/2021 09:11:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006- 00197-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 3 de agosto del 2006, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento y se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe24409a7c35254bb7a9636bd1d4ed1ee653b5de88955672b536bdaff84bee78

Documento generado en 19/06/2021 09:11:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006- 00401-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 10 de febrero del 2009, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento y se ordena el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fc51ac47c07fddf8d2371812fd953138507a0d55a5b78bfde079579c46c425

Documento generado en 19/06/2021 09:11:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006- 00402-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 9 de agosto del 2011, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
N° 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11dbde07a0b2bc1b83f3face730c1d334ad436d72c480dff0c08cf6eb3ea77e

Documento generado en 19/06/2021 09:11:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Expediente No: 2006- 00421-00

Villavicencio (Meta), 21 de Junio del 2021

Evidencia el despacho que con proveído del 12 de enero del 2007, se libró mandamiento ejecutivo de pago, proveído este que debía ser notificado personalmente a la parte demandada, acto que desde tal calenda no ha acaecido, ni la parte interesada ha ejecutado acto alguno para tal fin, es decir no ha demostrado gestión alguna para continuar con el trámite del proceso, producto de lo cual el trámite del juicio está estancado, por un acto que solo compete a la parte actora, como era impulsar el acto de la notificación.

Sin que a la fecha obre constancia de actuación a fin de notificar el mentado mandamiento ejecutivo de pago y permaneciendo el expediente en secretaría inactivo a hoy por más de diez (10) años, se dispone aplicar la consecuencia procesal contenida en el parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, decretando la terminación del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena la terminación del proceso, por efecto de la norma en comento y se ordena levantar la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE.

Documento firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 21 de Junio de 2020, por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d975e38fe560894c08f5dbd65b264aa16942313d5b6ba322deca828446dba1

Documento generado en 19/06/2021 09:11:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Laboral del Circuito de villavicencio

Expediente N° 500013105 001 **2015 00336 00**

Villavicencio, Meta, 21 de junio de 2021

I. Se niega la solicitud tendiente a que se ordene seguir adelante con la ejecución porque Felipe Huertas Reina, a quien mediante providencia inserta en estado electrónico del 25 de marzo de 2021 se tuvo por notificado a través de conducta concluyente, del auto de 12 de febrero de 2020 que libró orden de apremio su contra, presentó excepciones de mérito, sobre las que el despacho no se ha pronunciado porque el mandamiento de pago no se haya ejecutoriado.

II. Inscrita como se encuentra la cautela de embargo decretada respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° **232-58940 y 232-58941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, Meta**, se accede a la solicitud elevada por el precursor del trámite, **en consecuencia, se decreta su secuestro.**

De conformidad con el inciso 1° *in fine* del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al **Juez Promiscuo Municipal de Acacías Meta** con amplias facultades de ley, excepto la de fijar gastos u honorarios al secuestre, condición en la que se designa a **Gloria Patricia Quevedo Gómez**. Comuníquese en legal forma.

Por secretaría, librese el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios, atendiendo lo previsto en el artículo 39 *ejusdem* y remítase a la Oficina Judicial de Acacías, Meta, para que efectué la correspondiente asignación entre los Juzgados Promiscuos Municipales del referido Circuito Judicial. Se previene al comisionado en el sentido de indicarle que, bajo el amparo de lo reglado en inciso 3° del artículo 48 ídem, sólo podrá relevar al secuestre por las razones señaladas en citada norma y para la nueva designación deberá tener en cuenta a las personas, jurídicas o naturales, que hayan obtenido licencia¹

¹ Resolución N° 0031 del 19 de enero de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Adicionalmente, adviértase al comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse con plena observancia de las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá proceder con estricto apego del mandato contenido en el artículo 596 del ibídem, en concordancia con el artículo 309 de esa misma codificación.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(3)

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 22 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce162d3e093c51f6ac6f98cdd5c2176023b7652ade231f115b9662b10d9cbd

Documento generado en 19/06/2021 09:10:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Villavicencio, Meta, 21 de junio de 2021

Expediente N° 500013105 001 2015 00336 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado frente al mandamiento ejecutivo, proferido el 12 de febrero de 2020 en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1. El 17 de marzo de 2021 Felipe Huertas Reina, a través de recurso de reposición, formuló como excepciones previas: *«(i) el deudor relacionado en el título judicial base de la ejecución adolece de legitimación en la causa por pasiva, (ii) inexistencia total de la obligación, (iii) el título judicial base de la ejecución no cumple con los requisitos formales toda vez que no nace de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se constituyó con violación de las garantías constitucionales al debido proceso y contradicción, por mala fe y deslealtad procesal del ejecutante el señor Joan Sebastian Perez Cifuentes, (iv) no haber presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado y (v) tanto el auto que libra mandamiento de pago como el auto que admitió la demanda ordinaria laboral base de la presente ejecución fue notificado a persona distinta de la que fue demandada.»*

En lo basilar, afirmó que la sentencia carece de los requisitos formales del título ejecutivo porque de ella no emana una obligación clara expresa y exigible, pues reconoció la existencia de un contrato de trabajo en donde fungió como su empleado Joan Sebastián Pérez Cifuentes, con quien nunca tuvo vínculo laboral o contractual, sin parar mientes en que le establecimiento de comercio El Andamio, en donde se ejecutó la pretensa relación laboral nunca fue de su propiedad, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal.

No obstante, las diligencias tendientes a concluir con su notificación, personal en el proceso ordinario laboral, se adelantaron en el referido establecimiento comercial y no en su domicilio, pese a que este último era conocido por el demandante, pues no solo era su vecino, sino que, además, había concurrido allí en compañía de la autoridad policial para convocarlo a audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, dejando entrever su mala fe y con deslealtad procesal.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la orden de apremio.

2. El precursor del trámite al descorrer el traslado, surtido de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, manifestó que el recurso de reposición se presentó de forma extemporánea porque en el correo enviado al juzgado, el 9 de octubre de 2020, se anexó la notificación por aviso del ejecutado realizada el 28 de septiembre de 2020. Adicionalmente, indicó que en el proceso ordinario laboral se notificó al demandado a través de curador *ad litem*, quien defendió sus intereses. Finalmente, precisó que resulta intrascendente si el convocado era o no el propietario del establecimiento de comercio el Andamio porque a quién se demandó en condición de empleador fue a Felipe Huertas Reina.

Consideraciones

1. Para la fecha en que se recepcionó el recurso, concretamente el 7 de marzo de 2021, la providencia discutida aún no había sido notificada al ejecutado, pues tal actuación se surtió con el auto inserto en estado electrónico del 25 de marzo de 2021, que tuvo por notificado a Felipe Huertas Reina, a través de conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Luego, el embate instaurado fue presentado en oportunidad, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque el citatorio y el aviso que le fueron remitidos constituyeron actos meramente preparatorios de la notificación personal; al

respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en AL2172-2019, explicó que: «(...) *en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.*»

2. El artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.»; adicionalmente, el artículo 442 *ídem* dispone: «(...) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.», en concordancia el artículo 133 *ibídem* enlista, de forma taxativa, las circunstancias que pueden configurar excepciones previas.

En suma, la Corte Constitucional en sentencia T-111/2018, explicó que:

«(...) [E]n cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la

cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

3. En el caso concreto, sin que resulte necesario un extenso preámbulo, desde ya se advierte que se declararán infundadas las excepciones previas formuladas, porque este no es el escenario para discutir las circunstancias fácticas relacionadas con la existencia del contrato de trabajo, en tanto debieron ventilarse en el proceso ordinario laboral hoy concluido con sentencia ejecutoriada, que, además de constiuir cosa juzgada, tiene una presunción de validez y acierto.

Adicionalmente, como la ejecución se inició a continuación del proceso ordinario laboral, no existe ningún requisito formal que pueda discutirse, pues ni siquiera resultaba necesario aportar copia de la providencia con constancia de ejecutoria, porque obraba en el expediente, bastaba la mera solicitud de cobro.

Además, los hechos en que se apoya el ejecutante para formular las excepciones que denominó *«no haber presentado prueba de la calidad en que se cita al demandado y tanto el auto que libra mandamiento de pago como el auto que admitió la demanda ordinaria laboral base de la presente ejecución fue notificado a persona distinta de la que fue demandada»*, no refieren a cuestiones propias de los aludidos medios exceptivos sino, como ya se indicó, a aspectos de fondo que debieron haber sido alegados en el curso del proceso ordinario génesis de esta ejecución, sin que resulte posible reabrir un debate que fue zanjado, de manera definitiva, con la sentencia que puso fin a la disputa.

Con todo, los reproches concernientes a la indebida notificación ya fueron resueltos por este despacho.

Por lo anterior, la decisión recurrida se mantendrá incólume .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo, proferido el 12 de febrero de 2020 contra de Felipe Huertas Reina.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, infundadas las excepciones previas formuladas contra la orden de apremio.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(2)

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el 22 de junio de 2021 por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1208248b9936274c52b26acb20be4984ffc89f2edc838bb81f181410561
7504**

Documento generado en 19/06/2021 09:10:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013105 001 2015 00336 00

Villavicencio, Meta, 21 de junio de 2021

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante frente a la providencia que declaró la nulidad, por indebida notificación, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante escrito recepcionado el 29 de abril de 2021 Joan Sebastián Pérez Cifuentes formuló recurso de reposición, en subsidio de apelación, contra el auto del 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 del aludido mes y año, en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del proceso ordinario laboral. Luego, el embate insaturado se presentó en oportunidad, de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. En sustento, el recurrente manifestó que el 1 de septiembre de 2020, por correo certificado enviado a la Cr. 30 N° 14 A-12 del barrio Bachue en Acacías, *«se notificó al demandado (...) que se había proferido mandamiento de pago el 12 de febrero de 2020»*, además, le informó que tenía 10 días para comparecer al proceso, con tal fin indicó el correo electrónico del juzgado; correspondencia recibida por Angélica Martín. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2020 remitió, a la misma dirección, *«la notificación por aviso,»* en la que advirtió al demandado *«que, en el evento de no comparecer a notificarse, quedaba notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso»*, con tal propósito adjuntó copia de la demanda y la orden de apremio.

Por lo anterior, afirmó que Felipe Huertas Reina está notificado del mandamiento de pago desde el 30 de septiembre de 2020, luego, el término

para interponer nulidades o contestar la demanda ejecutiva vencía dentro de los 3 o 10 días siguientes, de allí que el incidente de nulidad resulte extemporáneo.

De otro lado, expresó que el lugar de notificaciones del demandado no necesariamente debe coincidir con su domicilio, pues aquel puede corresponder al sitio donde habitualmente desarrolla sus actividades laborales, que para el caso concreto fue la Cr. 30 N°14 A-12 del barrio Bachue en Acacías, donde se encuentra ubicado el establecimiento comercial El Andamio, cuya propiedad la ostenta Leidy Rocío Huertas Peña, descendiente del enjuiciado; además, destacó que coincide con el lugar en donde, como trabajador, desarrolló las labores contratadas por su empleador Felipe Huertas Reina. Dirección que se tuvo en cuenta por el juzgado en providencia del 14 de septiembre de 2017, para adelantar las notificaciones y en la que aparece el ejecutado como suscriptor de los servicios públicos domiciliarios.

Manifestó que inicialmente, por error, en el libelo se consignó que el lugar de notificaciones del convocado era la Cr. 29 N° 14-62 de Acacías, sin embargo, corrigió tal yerro con memorial radicado el 28 de junio de 2017, donde informó que la dirección de notificaciones del enjuiciado era la Cr. 30 N° 14 A-12 del barrio Bachue, en Acacías.

3. Surtido el traslado de rigor, en la forma que dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el ejecutado guardó silencio.

Consideraciones

1. El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso,¹ prevé que el proceso es nulo, en todo o en parte, *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas*

¹ Aplicable a los asuntos laborales, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ante la ausencia de disposición especial que regule la materia

determinadas (...)», vicio que, atendiendo lo reglado en los artículos 134 y 135 *ejusdem* sólo podrá alegarlo el afectado con la primera actuación que despliegue en el proceso.

Adicionalmente, el artículo 289 del *ídem* contempla que *«[l]as providencias judiciales se harán saber a las partes y demás intervinientes por medio de notificaciones, (...)»*; en concordancia el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social estipula que deberá notificarse personalmente al demandado el auto admisorio del libelo y, en general, la primera providencia que se dicte.

Cumple destacar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral, en AL2127-2019 explicó *«(...) que la notificación personal como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por excelencia, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación, denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario acuda al despacho judicial dentro de un término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.»*

Teniendo en cuenta que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no consagra la forma específica en que debe surtirse la notificación personal, resulta aplicable la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, por ende, el primer acto preparatorio para concluir dicho trámite es la remisión del citatorio, en donde se informa a su destinatario sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se pretende notificar, además se le previene para que comparezca al juzgado con tal propósito.

Si el convocado no concurre al escenario judicial, dentro de la oportunidad señalada y el interesado allega constancia del envío de la citación junto con el certificado de entrega en la dirección de notificaciones de aquel, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, se remitirá aviso donde se informará al enjuiciado que debe acudir al juzgado, dentro de los diez días siguientes al de su fijación o recibo, en aras de notificarse personalmente de la providencia admisorio, so pena de designarle un curador para la *litis*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso, además se efectuará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Así las cosas, es claro que tanto el citatorio como el aviso constituyen actos meramente preparatorios de la notificación personal, pues aún cuando sea certificada la entrega satisfactoria de este último no se entiende surtido dicho acto procesal, a este respecto la aludida corporación en AL2172-2019 explicó:

(...)[E]n materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompasa con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no sea hallado o se impida su notificación.

En otros términos, como se explicó, por ejemplo, en providencia del 17 de abril de 2012, dentro del radicado No. 41927, citando la decisión del 13 de marzo de esa misma anualidad con el radicado No. 43579, en los procesos laborales y de la seguridad social, la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa o indirecta al demandado, susceptible de realizarse por aviso, es la prevista en el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, es decir, la notificación a las entidades públicas. »

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de antaño, concretamente en Auto de 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 11001-01262-00 precisó que «*no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*» criterio reiterado en CSJ AC 1 mar.

2011, radicado 2010-02201-00; 8 jun. 2012, rad. 2009-00817-00; 25 ene. 2013, rad. 2012-02282-00; 30 mar 2013, rad. 2012-00479-00 y AC1169-2017.

2. Retornando al caso concreto, desde ya se advierte que se repondrá la decisión objeto de reproche porque con las pruebas allegadas al plenario se demostró que Felipe Huertas Reina fue notificado en legal forma y de manera indirecta, esto es, a través de curador *ad litem*, del auto proferido el 19 de febrero de 2016 [fl.18-19], mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral seguida en su contra por Joan Sebastián Pérez, según pasa a exponerse.

En el líbello inaugural se anotó como lugar de notificaciones del demandado la Cr. 29 # 14-62 de Acacías, a la que se remitió el citatorio, sin embargo, fue devuelto con la anotación de dirección errada, como se evidencia en los documentos militantes del folio 28 al 29 del expediente, por lo que el reclamante solicitó tener como nueva dirección de notificaciones la Cr. 30 # 14 A - 12 del barrio Bachué en Acacías, pedimento al que se accedió el 14 de septiembre de 2017 [fl.30]; en razón a ello, Joan Sebastián Pérez Cifuentes remitió, con guía N° 700015102030, el citatorio para notificación personal con destino a Felipe Huertas Reina, documento entregado el 28 de septiembre de 2017 y recibido por Andrés Felipe Herrera, como se evidencia en la certificación expedida por Inter Rapidísimo [fl.32-33].

Ante la falta de comparecencia del citado a la sede judicial y en acatamiento de lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con guía número 700016229702, se envió aviso donde se informó al convocado que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación debía presentarse al juzgado, el aludido legajo fue entregado el 6 de diciembre de 2017 y recepcionado por Juan David García Herrera [fl.35-36].

Luego, el citatorio y el aviso remitidos con destino a Felipe Huertas Reina, como quedó en evidencia, fueron entregados satisfactoriamente en su dirección de notificaciones, que no fue otra diferente al lugar en donde con

mayor facilidad se le podía encontrar y coincidió con la ubicación del establecimiento de comercio El Andamio, registrado en la Cámara de Comercio de Villavicencio bajo propiedad de su hija Leidy Rocío Huertas Peña, de allí se sigue que la dirección de notificaciones reportada no era ajena al demandado quién, incluso, como se evidencia en las facturas de agua, luz y gas, funge como suscriptor de los servicios públicos domiciliarios del aludido establecimiento, además corresponde al lugar en donde se ejecutó el contrato de trabajo reconocido en la sentencia.

Cumple destacar que la dirección de notificaciones no necesariamente tenía que coincidir con el domicilio del convocado, el cual no se desconoce que se encuentra ubicado Calle 17 # 4-25 de Acacias, Meta, a penas a unas casas de donde habita el precursor del trámite, sin que tal hecho sea demostrativo de mala fe, pues éste simplemente eligió consignar como lugar de notificaciones la dirección en donde, con mayor facilidad, podía enterar al demandado sobre la existencia de su acción judicial, siendo ello es perfectamente admisible.

Lo anterior adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que de no corresponder la dirección indicada por el actor al lugar en donde se podía ubicar a Felipe Huertas Reina, lógico era que las comunicaciones hubieran sido devueltas por resultar desconocido su destinatario, contrario a ello, tanto el citatorio como el aviso fueron efectivamente recibidos, como ya se indicó, en el establecimiento comercial cuyo dominio lo detenta su descendiente, en donde aparece como suscriptor de todos los servicios públicos domiciliarios, a pesar de ello, el convocado no concurrió al juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio, por lo que se le designó un curador con quién se adelantó dicho trámite y se continuó el curso del proceso.

3. Con todo, de haberse configurado la nulidad por indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el vicio quedó saneado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 *in fine* del artículo 135 ídem y numeral 1 del artículo 136 *ejusdem*, porque

Felipe Huertas Reina, quien era la parte afectada y legitimada para formularla, no la alegó con la primera actuación que desplegó en el proceso, en la que solicitó copia del expediente y allegó el poder conferido a su mandatario judicial, como se evidencia en las E-mails recepcionados en el correo institucional del juzgado, el 19 de enero, 17 de febrero y 12 de marzo de 2021, convalidando con ello tácitamente el yerro que invocó tardíamente el 17 de marzo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

REPONER la providencia del 26 de abril de 2021, en donde se declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio del proceso ordinario laboral, para, en su lugar, negar la deprecada nulidad.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

(1)

PS/2

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Providencia notificada el **22 de junio de 2021** por anotación en estado electrónico
Nº 35. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a89606fbec82e068d9c9d466fee726a2b7859916dbc8c8df6fca5fe95d2c
7b8**

Documento generado en 19/06/2021 09:10:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>